



Barranquilla - Atlántico, Mayo Cuatro (04) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2018-00449-00

RADICACIÓN TYBA: 08-001-41-89-005-2018-00742-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE
“COOSERINCAR”. NIT: 900.911.268-0.**

DEMANDADO: DAVIS ENRIQUE VARGAS MUÑOS. C.C. No 72.171.189.

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 18/12/2019, Sírvasse proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, MAYO CUATRO (04) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023).**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, este Despacho aprobó la solicitud presentada por FREDDY RAFAEL OROZCO GAECÍA, identificado con C.C. No 8.676.697, en calidad de Representante legal de COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL CARIBE “COOSERINCAR”, dónde suprime las facultades para recibir, sustituir y conciliar, que tenía en el proceso el Dr. WILLIAM VILLA LARREA, sin que hasta la fecha la parte demandante haya presentado alguna otra solicitud o requerimiento.

Habida cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, ya habiendo transcurrido el termino para ello sin que se haya surtido en debida forma la notificación, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 Del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

QUINTO: Prevéngase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
080014189005-2018-00449-00
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 05 de Mayo de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 70 El Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
